

sabeis como en la villa de Madrid, etc.» Y concluye en esta forma:

«Por que vos mandamos que pongades y assentedes esta nuestra carta, i pragmática en los dichos nuestros libros, i de aquí adelante la guardedes, i cumplades en todo, i por todo, segun que en ella se contiene, i contra el tenor, i forma della ni contra cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido no vayades, ni passedes en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de privacion de vuestros officios.»

LEY XIII.—Prohibicion de mercedes de officios ántes de que vaquen, y de penas sin preceder sentencia pasada en cosa juzgada, y de bienes y dinero sobre que haya pleyto pendiente.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1518 pet. 15, en la Coruña año 520 pet. 58, en Valladolid año 525 pet. 18 y 19, y en Segovia año 532 pet. 49.

Es nuestra merced y mandamos, que no se pueda hacer ni haga merced de ningun officio, ántes que el tal officio vaque; ni de pena alguna ni de parte de ella, hasta tanto que sobre la tal pena haya habido sentencia pasada en cosa juzgada: y ansimismo mandamos, que no se hagan mercedes de bienes ni dineros que no hayan venido á nuestra Cámara y poder, y de los Reyes que despues de Nos sucedieren; ni de bienes que esten pedidos á nuestro nombre, ó de la Corona Real de estos nuestros Reynos, sobre que estuvieren pleytos pendientes, sin que primero sea dada la sentencia contra los poseedores y pasada en cosa juzgada: y que si alguna merced contra esto fuere fecha, sea en sí ninguna. (Ley 13. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY XIV.—Prohibicion de librar mercedes y ayudas de costa á los Jueces y oficiales en las penas que condenaren.

D.^a Juana en Burgos año 1515 pet. 6; y D. Carlos y Doña Juana en Valladolid año 1518 pet. 51, y año 525 pet. 8 y 17, y en Segovia año 532 pet. 31.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna libranza se haga de merced ni ayuda de costa á los Oidores ni Alcaldes de nuestras Audiencias, ni á los oficiales de ellas ni á alguno de ellos, ni á los Corregidores y Jueces de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos, en las penas que los tales Jueces hubieren de condenar, ó hubieren condenado; y en cuanto á las ayudas de costas ordinarias antiguas, que se acostumbra dar á algunos Corregidores, no se libren en lugares do tengan officios. (Ley 14. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY XV.—Prohibicion de mercedes de Indios, y de tratar extranjeros en Indias.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1525 pet. 16.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna merced se haga á persona alguna de Indios; y que ningun extranjero de nuestros Reynos no trate en las Indias. (Ley 12. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY XVI.—Pena de los que contravienen ó no cumplen los privilegios Reales.

D. Enrique III. título de pœnis cap. 24.

Todo aquel que va contra los privilegios de los Emperadores ó de los Reyes, ó los no cumplen, mostrándolo por recaudo cierto como fueron guardados, todavía cayan en las penas en ellos contenidas, y sean para la nuestra Cámara. (Ley 4. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY XVII.—Reglas que han de observar los Concertadores y Escribanos de los privilegios; y sus derechos.

D. Alonso en Madrid año 1529 pet 81 y 82.

1 Mandamos, que los nuestros Concertadores y Escribanos de privilegios guarden la órden y forma siguiente, so las penas de suyo contenidas.

2 Primeramente, que los Concertadores y Escribanos de los privilegios juren de hacer su officio bien y lealmente.

3 Que se junten cada miércoles despues de comer á las tres horas despues de medio dia, una semana en casa de uno y otra en casa de otro, para entender y despachar las cosas que son de su officio; so pena que el que no se juntare, como dicho es, pague por cada vez dos florines de oro, salvo si tuviere legítima excusacion.

4 Que no señalen confirmacion alguna, sin que esten todos juntos, y exámenen juntamente, si el tal privilegio ó merced deba ser confirmado; so pena que el que lo contrario hiciere, pague por cada vez quatro florines de oro.

5 Que no confirmen privilegio alguno ni carta de merced que no se deba confirmar; so pena que paguen la quantía del privilegio y merced, y que restituyan los derechos que llevaren por ella con el quatro tanto.

6 Que no lleven mas derechos de los que estan tasados; so pena que por la primera vez paguen lo que de mas llevaren con el diez tanto, y por la segunda no puedan mas usar del officio.

7 Que no resciban dádiva ni presente, ni agradecimiento alguno de personas que con ellos hayan de librar en este dicho officio, ni pedido, ni de grado ofrecido, directè vel indirectè, por sí ó por otro; so pena que por la primera vez paguen lo que así recibieren con diez tanto, y por la segunda vez que no pueda usar mas del officio; y la mitad de las dichas penas sean para nuestra Cámara, y la otra mitad para quien lo acusare; en las quales desde agora condenamos al que en qualquier dellas incurriere: y que juren de pagar las dichas penas, si en ellas cayeren; y que no sean recibidos á usar de los officios, sin que primero juren esto; y que revelarán á Nos unós de otros lo que de ellos supieren.

8 Mandamos, que en la confirmacion que se hobiere de facer de los privilegios se diga, que se confirman segun como en ellos se contiene, en aquello que les fué guardado, y se usaren en tiempo de los Reyes pasados, despues acá. (Ley 8. tit. 6. lib. 9. R.)

LEY XVIII.—Modo de asentar los Contadores mayores en libro separado las confirmaciones de privilegios y mercedes Reales.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrigal año 1476.

Ordenamos y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que fagan libro aparte de las confirmaciones que se hicieren de las mercedes y privilegios y cartas dellas, y que ellos solamente sobrescriban y señalen las tales confirmaciones; y no haya en ellos otras señales de sus Contadores y oficiales; y que las partes dexen á cada Contador un traslado de la confirmacion del privilegio ó carta de la merced, para que lo asiente cada uno en su libro; y que lleven todos los dichos Contadores mayores, por sobrescribir la dicha confirmacion, los derechos contenidos en el arancel. (1. parte de la ley 9. tit. 6. lib. 9. R.) (a)

(a) La ley de la Recopilacion concluye este párrafo diciendo que los contadores mayores cobren los derechos siguientes, que expresa á continuacion.

«1. Que si fuere la merced fecha de antes de quince días del mes de Septiembre del año que passò de mil i quatrocientos i sesenta i quatro, constando dello por la data del privilegio, que si fuere la confirmacion de 100j. mrs. ò dende arriba, que lleven todos los dichos Contadores 1j. mrs. i no mas; pero si fuere de 100j. mrs. ò dende ayuso, que lleven á este respecto por rata; pero si fuere la merced fecha dende los quince días de Septiembre de setenta i quatro á esta parte, contandola por data del privilegio, ò carta, que lleven todos los dichos Contadores 40. mrs. al millar de todo lo que montare la tal merced.

2. Otrosi ordenamos que aya quatro Concertadores, que sean los que Nos tenemos nombrados, i que lleve cada concertador de cada privilegio de cada una persona un florin; i de dos personas, i de tres personas, i de Concejo, i de otra Universidad, lleve los derechos doblados: en quanto toca al Escrivano de las confirmaciones de los privilegios, mandamos que passen por ante ellos las confirmaciones de las cosas siguientes, i que lleve los derechos en esta guisa.

3. De qualquier privilegio, ò carta que se confirmare de maravedis, ò pan, ò vino, ò sal, ò otras cosas, que se estime todo á maravedis, segun se paga: i si fuere de juro la merced, que pague por la confirmacion al dicho Escrivano 40. mrs. de cada millar, i no mas; i mandamos, que si aquel que oviere de ganar la confirmacion la quisiere en pergamino, que le sea dada, i con nuestro sello de plomo, i pague los dichos derechos; i si quisiere en papel, que se le den esso mismo los derechos.

4. Pero si queriendola en pergamino no se le diere, salvo en papel, que pague la mitad destos derechos por la confirmacion que llevaren en papel, i la otra mitad quando se le dieren en pergamino.

5. Quando la merced fuere de tercias, ò Almojarifazgos, ò otro cuerpo de Rentas, que se aya informacion de lo que renta á dineros, i que se paguen los dineros de esta confirmacion al respecto susodicho.

6. I si la tal merced fuere de por vida, que pague por la confirmacion la mitad de la dicha quantía, en la forma susodicha.

7. I si la merced fuere de escusados, si los tales escusados fueren de pedidos, i monedas de juro de heredad, que lleve el Escrivano por la confirmacion de cada escusado 12. mrs. fasta diez escusados, i dende en adelante que no lleve mas; i si fuere de por vida, que lleve la mitad destos derechos; i si los escusados fueren solamente de monedas, que lleven la mitad de aquestos derechos al respecto susodicho.

8. Otrosi de confirmacion de qualquier cosa de las susodichas que se dieren á Concejo, ò á Universidad seglar, que lleve el Escrivano de las confirmaciones sus derechos, tanto como llevaria de dos personas; pero si fuere de qualquiera Iglesia, Monesterio, ò Hospital, ò Cofradia, que no llevè el Escrivano mas derechos de los que llevaria por una persona singular en la forma susodicha, i si fuere de Orden de Mendicantes, que no lleve cosa alguna.

9. Otrosi mandamos que de privilegio nuevo librado, lleve el Escrivano un real, pues no han de passar por èl los privilegios nuevos.

10. De confirmacion general de privilegio, i Cartas de usos, i costumbres de Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Universidad, si fuere de las Ciudades, Villas, ò Lugares, que suelen embiar Procuradores á Cortes, ò sus semejantes, que paguen al Escrivano de las confirmaciones tres marcos de plata; i si fuere de las otras Ciudades, Villas, i Lugares, si fuere de mil vecinos, ò dende arriba en la Villa, ò tierra, que paguen al Escrivano dos marcos de plata; i si de mil vecinos abaxo, que pague á este respecto por rata.

11. De confirmacion de essencion de pedidos, y monedas, que lleve el Escrivano de las confirmaciones, otro tanto como en el capitulo antes deste se contiene que lleve de confirmacion general, i por aquellos mismos respectos.

12. De confirmacion de otro qualquier privilegio de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, que se confirmare particularmente, que lleve el Escrivano la mitad de los derechos, aviendo consideracion al dicho capitulo de la confirmacion general.

13. De confirmacion de otros qualesquier privilegios de Iglesia, ò Monesterio, ò Cofradia, ò Hospital, si fuere general lleve el Escrivano un marco de plata; i si fuere de un solo privilegio, lleve la mitad.

14. De confirmacion de hidalguia, ò cavalleria, ò otra qualquier essencion de persona singular, lleve el Escrivano dos florines.

15. De confirmacion de merced de vassallos, que hiciere á una sola persona, si fuere de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar ò Lugares de mil vassallos, ò dende arriba, que lleve el Escrivano tres marcos de plata; i si fuere de mil vecinos abaxo, lleve por rata á este respecto.

16. De confirmacion de qualquier officio de Alcaldia, ò Alguacilazgo, ò Merindad, ò Escrivania, ò otros semejantes officios, si fuere de juro de heredad en el caso que se diere de fecho, lleve el Escrivano un marco de plata; pero si fuere la confirmacion de qualquier de los dichos officios de por vida, ò facultad para la renunciar, que esta tal confirmacion no passe por el nuestro Escrivano de los privilegios, salvo por ante qualquier de los nuestros Secretarios.

17. Otrosi mandamos, que si sobre los casos susodichos, ò sobre otros algunos privilegios, ò cartas, ò provisiones, oviere duda si han de passar por el Escrivano de las confirmaciones, ò quanto es lo que ha de llevar de sus derechos; que si la confirmacion se diere en papel, que lo vean los del nuestro Consejo; i si se diere en pergamino, que lo vea el Chanciller del Sello Mayor; i por lo que ellos determinaren, passen, i estèn las partes, i el nuestro Escrivano de las confirmaciones.

18. I mandamos á los Escrivanos de los nuestros Contadores, que los derechos que ovieren de llevar por razon de sus officios, sea conforme á lo contenido en la lei diez i ocho, titulo diez i nueve, libro segundo.

19. I mandamos á los dichos Contadores, i al Escrivano, i Escrivanos de las dichas confirmaciones que juren ante Nos de guardar estas dichas Ordenanzas, i que contra ellas no iràn, ni pasaràn: i mandamosles que las tengan, i guarden, i cumplan, i contra ellas, ni contra alguna dellas no vayan, ni passen en

algun tiempo, ni en alguna manera, só pena de la nuestra merced, i de perdimiento de los dichos oficios.

20. Las quales dichas tassas, i Ordenanzas de los dichos derechos, que de suso en Jos títulos passados van declaradas, mandamos à los Contadores del sueldo, i de las tierras, i acostamientos, i de las mercedes, i quitaciones, i de las rentas, i acostamientos, i de las raciones, i al Escrivano de nuestras Rentas, i Mayordomo Mayor, i al Chanciller Mayor, i Notarios Mayores, i sus Oficiales, i Lugares-Tenientes, i à los Escrivanos de nuestros Contadores Mayores, i à cada uno de los que agora son, i serán de aquí adelante, que tengan, i guarden, i cumplan, cada uno dellos en lo que à él toca, i atañe, las dichas Ordenanzas, i tassas, i cada una dellas, en todo, i por todo, segun que en ellas, i en cada una dellas se contiene; i contra este tenor, i forma dellas no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en algun tiempo, ni por alguna manera, só pena que el que lo contrario hiciere, por el mismo fecho haya perdido, i pierda el oficio que tuviere, y sea inhabil para aver otro oficio, i no lo aya, ni lo pueda aver en la nuestra Corte para en toda su vida; i que pague lo que así llevare de mas de los sus derechos con otro quatro tanto; i que sea la mitad de la dicha pena para la parte à quien llevare, ó echare qualquier quantía, de mas de sus derechos, i la otra mitad para la nuestra Camara.

21. Otrósi por quanto todos los dichos derechos que de suso van tassados para todos los Contadores de cada un oficio de los nombrados de suso, quier aya tres Contadores Mayores ó mas, i en la dicha tassa ovimos considerado que los dichos derechos repartiessen à lo menos por los Oficiales de tres Contadores Mayores, ó mas, si mas oviesse; por ende ordenamos, i mandamos que todos los Contadores, i Oficiales de cada oficio de todos los Contadores Mayores que usaren de los dichos oficios, repartan entre sí los dichos dineros, i no pidan, ni lleven mas, só las dichas penas: però si los dichos Contadores Mayores en algun tiempo fueren reducidos à dos, segun solia ser en los tiempos antiguos, mandamos que todos los dichos derechos se consuman la tercia parte, i las otras dos partes fincables queden por derechos para los Contadores Oficiales de los dos Contadores Mayores, que à la sazón fueren.

22. Otrósi, porque nos es fecha relacion que muchas veces los Contadores de cada un oficio no quieren assentar, i librar los libramientos, i cartas, i provisiones que han de passar por sus oficios, aunque sean señalados del menor de los Contadores Mayores, i de sus Lugares-Tenientes, i por esso detienen à los librantes: por ende ordenamos, i mandamos, que seyendo señalada la provision del menor Contador Mayor, ó de su Lugar-Teniente, i luego no quisiere el Contador de cada un oficio, en el dia que fuere requerido, assentar, y librar la tal provision, que luego el Contador Mayor, ó su Lugar-Teniente, cuyo fuere aquel oficio, faga luego assiento del libramiento, i lo libre en el lugar del tal Contador del oficio, i lleve los derechos por él, porque los librantes no se detengan por esto.

23. Otrósi ordenamos, i mandamos, que los Oficiales destos Contadores, i de cada oficio no pidan, ni lleven derechos algunos por assentar cosa alguna, ni en otra manera; pues los Contadores del oficio han de llevar los derechos de suso ordenados, salvo de las cosas de que de suso ordenamos que las lleven; i de las otras cosas, que los contenten à cada uno el Contador por quien tiene el oficio; otrósi ordenamos, i mandamos, que por enmendar qualquier libro por qualquier oficio, no pidan, ni lleven los Contadores derecho alguno, só las penas de suso contenidas.

24. Otrósi, porque algunas personas no quieren, ó no pueden sacar nuestras cartas de privilegios en pergamino de las mercedes, i oficios, ó lanzas, ó otras cosas, que tienen, i las sacan en papel; mandamos, i ordenamos, que si aquel que sacare la tal

carta en papel pagare los dichos derechos una vez à donde los oviere de pagar, i despues quisiere sacar de esto mismo nuestra carta de privilegio en pergamino, que le sea dada, i librada sin le pedir, ni llevar por ella otros derechos, ni cosa alguna, só las dichas penas.

25. Otrósi ordenamos, i mandamos, que, si alguna duda ovieré sobre estas Ordenanzas, ó sobre otros derechos que se ayan de llevar, que no estén en estas Ordenanzas puestos, que recudan las partes, i los Contadores de los Oficiales à los nuestros Contadores Mayores, ó sus Lugares-Tenientes, i à uno, ó à dos del nuestro Consejo, que en él residieren, vean la duda, i la determinen; i por la determinacion que estos dieren, estén ambas las partes.

26. Otrósi ordenamos, i mandamos, que despues de publicadas estas nuestras Ordenanzas, i despues dende en adelante al comienzo de cada un año parezcan ante Nos en presencia de los del nuestro Consejo todos los nuestros Contadores, i Oficiales de los nuestros Contadores Mayores, i fagan cada uno dellos juramento que guardaràn estas Ordenanzas, cada uno dellos en lo que à él toca, i atañe: i contra ellas, ni contra alguna de ellas no iràn, ni passaràn en algun tiempo, ni por alguna manera.»

LEY XIX.—Toma de razon de las Reales mercedes, y requisitos de los memoriales de pretendientes para su admision y curso.

D. Carlos II. en Madrid por decretos de 25 de Mayo de 1667, 25 de Febrero de 680, 27 de Julio de 85, 5 de Junio de 85, y 31 de Julio de 92.

Reconociéndose que el estado del Patrimonio Real obligaba à tener la mano en la concesion de mercedes, quando no habia medios bastantes à la defensa de la causa pública; y considerándose, que aunque no por esto se debia faltar à la retribucion de los méritos, la razon pedia que no se pasase de lo justo, cautelando el repetido inconveniente de que, valiéndose las partes de recurrir por diversas vias y en tiempos diferentes, se duplicaban las mercedes sin nuevo motivo; tuvo por bien el Rey mi Señor, mi padre (que santa gloria haya) de mandar, se formase Secretaria de Registro general de mercedes en el año pasado de 1625, estableciéndose para su exercicio las reglas convenientes al importante fin que queda expresado: però habiendo vacado dicha Secretaria, y dexándose de proveer, se faltó por mucho tiempo à la práctica y observancia de ello, en cuyo conocimiento resolvió la Reyna mi Señora, mi madre, que se volviese à formar el año de 1668. Y habiendo la experiencia manifestado, que en el exercicio que esta Secretaría ha tenido desde entónces, no se ha practicado lo conveniente à que se cautele lo necesario, y que por todas consideraciones se hace ahora mas preciso, como tambien el dar regla à la forma en que conviene se practiquen las pretensiones de partes; he resuelto, que desde primero de Abril próximo venidero se observe en uno y otro lo que se sigue:

1 Que el Secretario del Registro tome la razon de las mercedes que se hicieren à todas las personas de qualquier estado y calidad que sean, de puestos así militares como políticos y de justicia, plazas, oficios, hábitos, encomiendas, ayudas de costa, rentas, entretenimientos, ventajas, prebendas eclesiásticas, y

otras qualesquiera mercedes así de hacienda como de honores, prerogativas y perdones, aunque aqui no se expresen:

2 Que en todos los despachos que se expidieren por los Consejos de qualquiera género de merced, ó sea de interes, honor ú oficio, hecha por consulta ó sin ella, se ponga al fin de la cédula, título ó privilegio que se diere, que ántes de usar de tal despacho tome la razon el Secretario del Registro de mercedes; previniendo, que ántes no se pueda usar de él, ni ejecutarle los Ministros à quien tocara, siendo obligacion registrarlo dentro del término de quatro meses de la data de él.

3 Que no se admita memorial de ninguna persona, sin que conste de los servicios que alegare por certificaciones legítimas, cartas ó informes de los Vireyes, Generales, ú otros competentes Gefes debaxo de cuya mano hubieren servido, excepto de los que sirven en los Consejos de esta Corte (de que yo mandaré tomar los informes que convenga); ni tampoco se admitan ni consulten servicios de pasados ó parientes, sino haciendo constar al mismo tiempo de las mercedes que por razon de ellos se hubieren hecho; entendiéndose esto por lo que toca à la gratificacion formal de dichos servicios; però no para que, por estar ya premiados, dexen los que pretenden de poder hacerlos presentes, y los Consejos de mencionarlos en sus consultas; debiéndose tener consideracion al mérito de haber servido los antecesores del pretendiente.

4 Que el que pretendiere por servicios de otro (aunque sean de su padre), demas de mostrar que no esten premiados, haya de justificar que le pertenecen por papeles legítimos; en los quales se notará la merced obtenida en virtud de haberlos presentado, para que tambien por este medio se resguarde el que con unos mismos instrumentos, y sin nuevas causas se dupliquen las mercedes.

5 Que qualquiera pretendiente haya de presentar con los papeles de servicios, y la justificacion que le pertenece, certificacion de los libros del Registro de mercedes, expresando las que hubieren recibido, sin lo qual no se le admitirá memorial; y en las consultas se me hará relacion de todo.

6 Que porque el Secretario del Registro no tendrá razon de las mercedes que no se hubieren registrado, mando, que quando algun pretendiente pidiera certificacion al Secretario del Registro de mercedes, pueda este con billetes suyos pedir à los Secretarios de los Consejos, le avisen de lo que constare por los oficios de su cargo, y ellos tengan obligacion de responderle luego: y que demas de esto pregunte al mismo pretendiente, que mercedes se le han hecho; previniéndole, que por qualquiera que calle (aunque sea pequeña) perderá los servicios, y la merced será nula.

7 Que porque por órden general he mandado dar regla sobre las licencias que los Generales conceden en los Exércitos à los Militares, la qual han de practicar tambien los Vireyes en los Reynos que estan à su cargo, y otros qualesquier Superiores, y Cabos militares, y por esto no podrán acudir personalmente à sus preten-

siones; se les prevendrá, que las partes han de recurrir à ellos, para que vengán encaminadas por su mano. Y porque en esta inteligencia seria de desconsuelo, descomodidad, y aun imposibilidad à algunos soldados, el tener en esta Corte persona que agenciase lo que queda expresado arriba; ordeno, que los Secretarios à quien tocara, cuiden de oficio de pedir la razon necesaria al del Registro de mercedes, haciendo los demas informes que pidiere el breve expediente de las pretensiones; atendiendo à remitir à los Vireyes y Capitanes Generales los despachos de las mercedes, tomada la razon en la Secretaria del Registro, para que por su mano los reciban los interesados.

8 Que siendo tan justo alentar y favorecer à la Milicia, es mi voluntad, que entre los Ministros del Consejo de Estado se reparta lo que toca à los Reynos de España y Aragon, Nápoles, Sicilia, Estado de Milan, Exércitos, Armada, presidios, esquadra de galeras, y demas partes de su conocimiento; y tambien entre los Ministros del Consejo de Guerra lo que perteneciere à su Jurisdiccion, para que cada uno tenga la Superintendencia de atender y procurar, que los despachos de los soldados que sirven, en la parte que le hubiere tocado, tengan breve expediente, y se les encaminen en la forma expresada; de manera que los que sirven en la Milicia, experimenten en sus pretensiones semejante beneficio por este medio.

9 Que porque tambien haya razon de las gracias que se consiguen por disposiciones de los Vireyes y Gobernadores, se escriba à todos los de España y de fuera de España, à cada uno por el Consejo à quien toca, que envien relacion distinta de seis en seis meses puntualmente; y à los de Indias, siempre que vengán flotas y galeones de las de su provision; y esta se entregue al Secretario del Registro, para que la asiente en sus libros.

10 Que si alguno alegare en sus memoriales servicios que no sean ciertos, y se verificare, pierda por este hecho el mérito de los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

11 Que si alguno replicare sobre la merced que se le hubiere hecho (siendo ántes de aceptarla), los tres del Consejo mas antiguos, que se hallaren en él al tiempo que se trate el negocio, vean si se debe admitir la réplica; y pareciéndoles que se admita, se haga, y se me consulte lo que pareciere; y si la réplica fuere despues de aceptada la merced, no se admitirá sin nuevas causas.

12 Que quando las partes dieren memorial, se les diga, que pongan en él todos los servicios que hubieren hecho, porque despues no se le admitirán; y el Consejo estará advertido de no admitirlos.

13 Que si habiendo hecho merced à alguno, y teniendo servicios nuevos, se pretendiere por ellos, el Consejo, à quien tocara, califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siéndolo, se admitirá el memorial, y se me consultará: y que haciéndose à alguno merced de oficio grande ó menor, no se admita, en habiéndole aceptado, otra pretension suya, hasta